

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Jueza informando que el apoderado judicial demandante se pronunció frente al auto de fecha 9 de Agosto de 2021 mediante el cual se dispuso no aceptar la notificación del mandamiento de pago al demandado al correo electrónico edward.valencia@ucaldas.edu.co.

Aportó con el memorial, copias cotejadas de la citación para la notificación personal de la providencia en mención y de la notificación por aviso junto con las pruebas de envío y de entrega.

Revisado el expediente no aparece formulación de excepciones por parte del demandado.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dos de septiembre de dos mil mil veintiuno

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN DAVID MOLINA
DEMANDADO:	JOSÉ EDWAR VALENCIA
RADICACIÓN:	170014003007-2020-00117-00

Presentó el abogado demandante memorial el día 26 de Agosto de 2021 pronunciándose frente al proveído de fecha 9 de Agosto de 2021 mediante el cual se dispuso no aceptar la notificación del mandamiento de pago al demandado al correo electrónico edward.valencia@ucaldas.edu.co. Así mismo aportó copias cotejadas de la citación para la notificación personal de la providencia en mención y de la notificación por aviso junto con las pruebas de envío y de entrega.

Para resolver el asunto, se estima pertinente recordar: i) que conforme el artículo 117 del CGP los términos señalados en ese compendio normativo son “*perentorios e improrrogables*”; ii) que de acuerdo con los artículos 118 y 302 *ibidem* una providencia que se dictó por fuera de audiencia, cobra ejecutoria en el tercer día hábil posterior a su notificación, “*cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los [...] que fueren procedentes*”; iii) que hallándose en firme una decisión, en garantía al respeto al debido proceso del artículo 29 de la CP, la misma se torna en *imperativa y obligatoria* para las partes y para los funcionarios judiciales.

Al respecto, la Corte Constitucional al considerar sobre los elementos esenciales de aquella institución adjetiva en la sentencia CC C641-2002, explicó:

[...] la ejecutoria consiste en una característica de los efectos jurídicos de las providencias judiciales que se reconocen por la imperatividad y obligatoriedad, cuando frente a dichas determinaciones: (i) No procede recurso alguno, o (ii) se omite su interposición dentro del término legal previsto, o (iii) una vez interpuestos se hayan decidido; o (iv) cuando su titular renuncia expresamente a ellos.

*Por consiguiente, [...] la imperatividad y la obligatoriedad (o, también llamada coercibilidad) son propias de las sentencias o providencias ejecutoriadas, [...]. De ahí que, por regla general, **toda providencia ejecutoriada obligue a los sujetos procesales y, además esté llamada a cumplirse voluntaria o coactivamente, aun cuando no alcance el calificativo jurídico de cosa juzgada.** [...].*

34. De acuerdo con lo expuesto, es pertinente resaltar algunos de los efectos jurídicos que se producen a partir de la ejecutoria de una decisión judicial: (i) El fallo resulta obligatorio para los sujetos procesales y, por ello, es susceptible de ejecución, o en otras palabras, la sentencia ejecutoriada constituye un verdadero título ejecutivo; (ii) **La determinación tiene un alcance imperativo o de obligatorio cumplimiento en relación con los distintos sujetos procesales y en frente a las autoridades públicas**, en la medida en que puede imponer a otros funcionarios distintas obligaciones (v.gr. el reconocimiento o la modificación de una situación jurídica, como sucede en el caso del registrador en relación con un derecho real) o precisar una determinada condición de la persona ante la sociedad, por ejemplo, mediante la identificación de un estado civil; (iii) Así mismo, **permite garantizar la vigencia del orden jurídico como atributo de la soberanía estatal, ya que las decisiones judiciales deben ser observadas y respetadas por todos los operadores jurídicos.** Por último, (iv) establecen una obligación de conducta a cargo de algunos sujetos procesales que debe ser acatada voluntaria o coactivamente.

Así las cosas, en perspectiva de esos mandatos normativos y jurisprudenciales, se advierte que el demandante para hacer valer los argumentos que en esta oportunidad pone en consideración del despacho, atinentes con la realización efectiva de

la notificación por aviso mediante correo electrónico o el reparo normativo sobre la procedencia de esa actuación bajo unas directrices distintas a las que se le impuso, debió presentar, *en tiempo, recurso de reposición contra el auto del 9 de agosto de 2021*, por medio del cual, se decidió **tener por no realizada aquella comunicación al ejecutado.**

Al no haber procedido en ese sentido, al tenor de los atributos de imperatividad y obligatoriedad, ha de tenerse por extemporáneas sus reclamaciones, por cuanto, en últimas, buscan que esta juzgadora reconsidere lo señalado en una decisión que ya cobró firmeza.

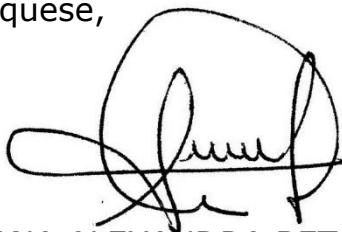
Ahora, evaluada la solicitud desde ese contexto, esto es, en relación con las órdenes del auto en mención, es viable tener por acatada la exigencia que se le realizó al demandante, debido a que dentro de los treinta días con los que contaba, demostró haber realizado la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP.

En consecuencia, se tendrá por surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado José Edwar Valencia Bedoya, el día 24 de agosto de 2020¹, en tanto aparece constancia de la prueba de su entrega.

Habida consideración que a la fecha se encuentra vencido el término legal de traslado para excepcionar sin que el ejecutado lo hubiese hecho, se dispone, ejecutoriado este auto, continuar con el curso normal del proceso.

Notifíquese,

La Jueza,



TATIANA ALEXANDRA BETANCUR GIRALDO

¹ El día hábil siguiente a la fecha en que se recibió la notificación por aviso

Notificación en Estado Nro. 142
Fecha: Septiembre 3 de 2021
Secretaria _____

mbg